RESOLUCION QUE SE DICTA EN EL: Juicio Electoral TESLP/JE/01/2018

PROMOVENTE. ELIONZO SÁNCHEZ ALEJANDRO

AUTORIDAD RESPONSABLE. Partido Político MORENA

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De león

San Luis Potosí, S. L. P., 03 tres abril de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia para resolver sobre el desechamiento de plano del medio de impugnación identificado con el número de expediente TESLP/JE/01/2018, con fundamento en el artículo 3, 35 fracciones IV y X y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, y toda vez que dentro del presente expediente se advierte que el medio de impugnación promovido no cumple con las taxativas consagradas en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, <u>se</u> desecha de plano el medio de impugnación, interpuesto con fecha 29 de marzo de 2018, a las 10:25 horas, por el C. Elionzo Sánchez Alejandro, en contra del Partido Político MORENA señalando como acto reclamado lo siguiente:

".Que por medio del presente escrito acudo a interponer formal impugnación a elección interna que celebrara el partido MORENA por los siguientes considerando: La imposición del C. Marco Antonio Conde Pérez en virtud de que fue impuesto por Ing. Sergio Serrano Soriano, sin tomar

en cuenta la voluntad del pueblo ya que no existieron censos y/o encuestas para nombra al candidato que representaría al partido en la presente elección para presidente municipal de Cd. Valles, S.L.P.; de lo cual no se realizó y nombraron a una persona que no es militante violando el estatuto de MORENA y él:"

GLOSARIO

- Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 11 de febrero de 2014.
- Constitución local. Constitución Política de San Luis Potosí.
- Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
- Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para San Luis Potosí, vigente.

RESULTANDO

- I. Interposición del Juicio Electoral. En fecha 31 de marzo de 2018, Elionzo Sánchez Alejandro, mediante escrito promovido ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., interpuso Medio de Impugnación en contra del Partido Político MORENA.
- II. Comparecencia al Promovente. Con fecha 29 de marzo del presente año, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral se requirió al C. Elionzo Sánchez Alejandro para efecto de que subsanar ante este Órgano Jurisdiccional las omisiones en un plazo de cuarenta ocho horas a partir de que sean fijado el requerimiento bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el medio de impugnación, lo que en especie

no sucedió.

III. Desechamiento de plano del recurso. Por ser de orden público y de estudio preferente, se procedió a examinar si el medio de impugnación presentado, cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, ello en razón de que esta autoridad electoral, tiene como premisa fundamental, la revisión de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, toda vez que, en caso de no reunir alguno de los requisitos de los citados preceptos, debía decretarse el desechamiento de plano o, en su caso, decretar el sobreseimiento del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional pudiese resolver la controversia sometida a su decisión, pues es de interés general que las impugnaciones se resuelvan siempre y cuando no exista un obstáculo legal para ello. Actuar así, garantiza que se evite conculcar con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, donde debe de garantizarse una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

En relación al estudio oficioso, de los requisitos que debe cumplir el medio de impugnación al ser presentado, este pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera que el actor incumple con lo estipulado en primer término con lo consagrado en los artículos 35 y 36 de la Ley de Justicia Electoral, debido a las consideraciones y términos que más adelante se precisan.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Por lo que, a fin de no dejar a los recurrentes en estado de indefensión, y atendiendo a los principios pro

personae, pro actione, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, articulo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal Electoral está obligado a salvaguardar las controversias políticoelectorales que se suscitan en los partidos y sus militantes verificando que todos los actos y resoluciones se apeguen a la legalidad dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, sin que sea obstáculo para ello la falta de regulación de un medio impugnativo específico en la legislación local; en tales condiciones, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17, 41 base VI y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos. En tal sentido, este Tribunal Electoral reencauzó el escrito impugnativo a JUICIO ELECTORAL.

2. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación.

3. Desechamiento de plano A juicio de este Órgano Jurisdiccional Electoral, ha lugar a desechar de plano la demanda interpuesta por el C. Elionzo Sánchez Alejandro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracciones IV y X de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, resulta conveniente traerá colación el contenido del citado artículo 35 de la Ley de Justica Electoral en la parte conducente que resulta aplicable al presente estudio.

Capítulo IV

De los Requisitos del Medio de Impugnación ARTÍCULO 35.

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;

[...]

X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el párrafo primero y por las fracciones I, V, VIII, o X del presente artículo, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo, el órgano resolutor requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.¹ El secretario del órgano electoral o, en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal Electoral, hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento. El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

En el sentido anterior, es conveniente precisar que para la operancia de la figura procesal del desechamiento, no es necesario

-

¹ Énfasis Magistrado Instructor

analizar cuestiones de fondo del medio de impugnación promovido, ya que por el contrario de conformidad con lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, dicho precepto previene que se desechará de plano el medio de impugnación, si entre otras hipótesis no reúne los requisitos previstos en la ley².

Ahora bien, entrando en materia al fondo del estudio sobre los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral determina que ha lugar a desechar de plano la demanda interpuesta por Elionzo Sánchez Alejandro, toda vez que no se reunieron los requisitos del medio de Impugnación de conformidad al artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, donde este Tribunal considera que, en el caso concreto, las fracciones IV y X no se cumplen. Por lo que hace a fracción X establece que los medios de impugnación, incluido el Juicio Electoral, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente. En ese mismo sentido, el artículo 35 artículo fracción X dispone que se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa.

La importancia de que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

² Énfasis magistrado Instructor

En el caso, el escrito de demanda que obra en autos carece de firma autógrafa, pues sólo se observa el nombre impreso del actor proveniente de un procesador de texto, mas no una rúbrica, firma o nombre de puño y letra que vincule al escrito con dicho ciudadano a efecto de atribuirle la autoría del contenido.

Asimismo, el recurente no acomaña documentación que acredite la legitimación de su actuación, ni la personalidad en el medio impugnativo que aompaña como lo establece el numeral 35 en su fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa no es promovido por un partido político, sino por un ciudadano, es evidente la falta de legitimación procesal activa para tal efecto, razón por la cual el juicio deviene notoriamente improcedente ante el hecho de que no aporta los documentos necesarios para acreditar la personalidad y la legitimación con que comparece a juicio.

Por otra parte, cabe hacer mención en fecha 29 de marzo del año en curso, mediante acuerdo se ordenó requerir al o los actores por estrados a fin de que se subsanaran los requisitos omitidos en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que fueren fijados en estrados de este Órgano Jurisdiccional, bajo el apercibimiento de que no hacerlo se tendría por no interpuesto el medio de impugnación, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracciones IV y X de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior con la finalidad de dejar al recurrente en estado de indefensión, atendiendo a los principios pro persona, pro actione, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal Electoral, está obligado a salvaguardar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos dentro del marco de

su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación.

Finalmente, al haber fenecido el plazo otorgado al promovente, para efecto de subsanar los requisitos omitidos en el Medio de Impugnación, lo que en especie no ocurrió, lo procedente es tener por no interpuesto el medio de impugnación presentado por el C. Elionzo Sánchez Alejandro por no cumplir con las taxativas del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

3. Efectos de la Sentencia. Se desecha de plano el Juicio Electoral, identificado con el expediente TESLP/JE/01/2018.

4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

5. Notificación a las Partes. Por último y conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese por estados a la parte actora, y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución a la autoridad responsables.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales

invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Medio de Impugnación.

SEGUNDO. El promovente no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 35 fracción IV y X de la Ley de Justicia Electoral, en consecuencia, como se expone en el considerando 2.

TERCERO. Se desecha de plano el Juicio Electoral, identificado con el expediente TESLP/JE/01/2018.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO. Notifíquese por estados a la parte actora y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución a la autoridad responsable.

A S Í, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado

Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León. Doy Fe. **Rúbricas**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 03 TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL PARTIDO POLITICO MORENA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - - - - -

Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez

Secretario General de Acuerdos

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

